

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 312.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montuenga de Soria, el día 29 del pasado Octubre se extravió a D. José Velamazán Rodríguez, vecino de dicha localidad, una cabra de 5 a 6 años, pelo entre blanco y canelo, con una lista negra en el lomo, lleva en la oreja derecha una horquilla y muesca en la izquierda.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al Sr. Alcalde de Montuenga de Soria, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 4 de Noviembre de 1929.  
El Gobernador.  
JULIO PIERNAS.

##### CIRCULAR NÚM. 313.

Según me participa el Sr. Alcalde de Bañuelos (Guadalajara), el día 27 de Octubre se le extraviaron a D. José Nogueras, vecino de dicha localidad, doce reses lanaras, cinco primales y un borrego, y las otras seis se ignoran de que diente son, todas las reses blancas, con las señales de J. y N. enlazadas en el centro del costillar del lado derecho de la res, en la oreja derecha arpa y muesca adelante, y en la izquierda escardillo atrás, dos de ellas con cencerro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al Sr. Alcalde de Bañuelos, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 4 de Noviembre de 1929.

El Gobernador.  
JULIO PIERNAS.

##### CIRCULAR NÚM. 314.

Según me participa el Sr. Alcalde de Bañuelos (Guadalajara), el día 27 de Octubre se le extraviaron a D. Manuel Cerezo Moreno, vecino de dicha localidad, seis reses lanaras, cinco borregas y un borrego, todas blancas, con las señales o empega una M en el centro del costillar derecho de la res y en la oreja derecha e izquierda una arpa.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al Sr. Alcalde de Bañuelos, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 4 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO.

Núm. 2.289.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del reglamento de circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928 y publicado en la *Gaceta* del 5 de Agosto siguiente:

Artículo 4.º Se redactará del modo siguiente:

«Este reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y explícito; y para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente.»

Artículo 5.º El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

«a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantes que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de mo-

do que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del apartado tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la multa de 250 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente.»

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

«Por excepción en el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que este lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz, no dificulte el enganche y movimientos del ganado de tiro. En la parte posterior del carro, podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.»

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

«Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene.»

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen e incurriendo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en

reparación a los vehículos del servicio de incendios, a las ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo. 10. a) No podrán circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso el del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta exceda de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquél que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga,

cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada, de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo bien unido a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducir a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese causado.

Artículo 11. a) En las vías interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debiéndose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el ca-

mino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 903.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 12 de Agosto último, disponiendo que por este Ministerio se proceda al oportuno estudio de la posibilidad de declarar exentos de todo impuesto, tanto de la Hacienda pública como de las provinciales y locales, al «Patronato Nacional de Turismo», por la colocación de carteles editados por el mismo, así como el reparto gratuito de sus prospectos o folletos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1927, que declaró exentos del impuesto del timbre los anuncios y demás medios de propaganda que para sus fines utiliza la Sociedad de Atracción de Forasteros, de Barcelona, extendiendo este beneficio, mediante declaración hecha por la Dirección general del Timbre a las entidades que, como los sindicatos de iniciativa y las Sociedades de propaganda de turismo, se dediquen con carácter de generalidad a anunciar las ventajas y excelencias de una capital, provincia, región o de la Nación entera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales del Timbre y de Rentas públicas, se ha dignado reconocer y declarar la exención del impuesto de timbre y la contribución industrial al «Patronato Nacional de Turismo» por la colocación de carteles y reparto gratuito de sus folletos o prospectos, exención que se considerará extensiva a los impuestos provinciales y locales que por iguales motivos pudieran ser atribuidos a la entidad beneficiaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su publicación y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1929.—CALVO SOTELO.—Sr. Oficial mayor de este Ministerio.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Santa María de las Hoyas y Espejón, las certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas y 20

por 100 de la renta de propios, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual, servicios interesados por esta Administración en circular del día 30 de Septiembre último y oficio de fecha 19 del actual; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado con fecha de hoy imponer a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los expresados Ayuntamientos, la multa de veinticinco pesetas, que deberán ingresar en el Tesoro en el plazo de cinco días, y dentro de este último plazo, dar cumplimiento a los servicios referidos, pues en caso contrario se les impondrá otra multa igual, con la que quedan conminados.

Soria 30 de Octubre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas P. I., Juan Marco.

### Dirección general de Administración.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo, que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.<sup>a</sup> Al efecto de justificar su capacidad legal, los cursantes que hubieran ingresado en el cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.<sup>a</sup> Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán

concurrirlos los individuos pertenecientes al cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segundo clase por mas de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.—Podrán concurrirlos, además de los individuos del cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A). Con título de Profesor mercantil.

Idem B). Con título de Abogado.

Idem C). Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D). Funcionarios del Estado, oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.—Podrán concurrir los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto que se clasifica así:

Apartado E). Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F). Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H.) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañar el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

7.ª Los que perteneciesen al cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de Agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el

orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro de tercer día, una vez hecho el nombramiento la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas en su derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (*Gaceta* del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que es-

tablece el reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a un nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

*Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:*

Albacete.—Villarrobledo; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem. La Roda; idem, 4.000.

Idem.—Tobarra; idem, 4.000.

Almería.—Vélez Rubio; idem, 4.000.

Idem.—Huércal-Overa; idem, 4.000.

Idem.—Cuevas de Vera; idem, 4.000.

Idem.—Adra; idem, 4.000.

Ávila.—(Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales); tercera categoría, 9.000 pesetas.

Idem.—San Bartolomé de Pinares; quinta idem, 4.000.

Badajoz.—Mérida; cuarta ídem, 5 400 pesetas voluntarias.

Idem.—Olivenza; quinta ídem, 4.500 ídem ídem.

Idem.—San Vicente Alcántara; ídem, 4.000.

Idem.—Villanueva del Fresno; ídem, 4.000.

Idem.—Granja de Torrehermosa; ídem, 4.000.

Idem.—Fuente de Cantos; ídem, 4.000.

Idem.—Berlanga; ídem, 4.000.

Idem.—Llerena; ídem, 4.000.

Barcelona.—Premiá de Mar; ídem, 4.000.

Idem.—Berga; ídem, 4.000.

Baleares.—Ibiza; ídem, 4.000.

Burgos.—(Diputación provincial); tercera ídem, 9.000

Idem.—Aranda de Duero; quinta ídem, 5.000 pesetas voluntarias.

Cáceres.—Plasencia; cuarta ídem 5.000.

Cádiz.—Villamartín; quinta ídem, 4.000.

Idem.—Alcalá de los Gazules; ídem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava; cuarta ídem 5.000

Idem.—Icod; quinta ídem, 4.000.

Idem.—Santa Cruz de la Palma; ídem, 4.000.

Idem.—Güímar; ídem, 4.000.

Las Palmas.—Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera ídem 6.000

Castellón.—Onda; quinta ídem, 4.000.

Idem.—Vall de Uxó; ídem, 4.000.

Idem.—Nules; ídem, 4.000.

Ciudad Real.—Infantes; ídem, 4.000.

Córdoba.—Palma del Río; cuarto, ídem, 5.000.

Idem.—Pedro Abad; quinta ídem, 4.000 libras de impuestos.

Idem.—Adamuz; ídem, 4.000.

Idem.—Belalcazar; ídem, 4.000.

Idem.—Cañate de las Torres; ídem, 4.000.

Idem.—Hornachuelos; ídem, 4.000.

Idem.—Luque; ídem, 4 000.

Idem.—Santaella; ídem, 4.000.

Idem.—Villa del Río; ídem, 4.000.

Idem.—Bélmez; ídem, 4.000.

Idem.—Hinojosa del Duque; ídem, 4.000.

Idem.—La Rambla; ídem, 4.000.

Idem.—Espejo; ídem 4.000.

Idem.—Posadas; ídem 4.000.

Idem.—Rute; ídem 4.000.

Idem.—Villanueva del Duque; ídem, 4.000.

La Coruña.—Ortigueira; ídem, 4.000.

Gerona.—La Bisbal; ídem, 4.000.

Idem.—Palamós; ídem, 4.000.

Idem.—Bañolas; ídem, 4.000.

Idem.—Blanes; ídem, 4.000.

Idem.—San Juan de las Abadesas; ídem, 4.000.

Granada.—Baza; ídem, 4.000.

Guadalajara.—Sigüenza; ídem, 4.000.

Guipúzcoa.—Oñate; ídem, 4.009.

Huelva.—Nerva; cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Trigueros; quinta, ídem, 4.000.

Idem.—Almonte; ídem, 4.000.

Idem.—Calañas; ídem, 4.000.

Idem.—Inojos; ídem, 4.000.

Idem.—Cartaya; ídem, 4.000.

Idem.—Lepe; ídem, 4.000.

Idem.—Villalba del Alcor; ídem 4.000.

Jaén.—Jódar; ídem, 4.500 voluntarias.

Idem.—Marmolejo; ídem, 4.000.

Idem.—Arjona; ídem, 4.000.

Idem.—Villanueva del Arzobispo; ídem, 4.000.

Idem.—Bailén; ídem, 4.000.

Idem.—Mancha Real; ídem 4.000.

Idem.—Arjonilla; ídem, 4.000.

Idem.—Beas de Segura; ídem, 4.000.

Lérida.—Tárrega; ídem, 4 000.

Logroño.—Cervera del Río Alhama; ídem, 4.000.

Idem.—Alfaro; ídem, 4.000,

Lugo.—Monforte de Lemos; cuarta ídem, 5.000.

Madrid.—Chinchón; quinta ídem, 4.000.

Málaga.—Cortes de la Frontera; ídem, 4.000.

Idem.—Campillos; ídem 4.000.

Murcia.—Aguilas; cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Moratalla; quinta ídem, 4.000.

Oviedo.—Llanera; ídem, 4.000.

Idem.—Piloña; ídem, 4.000.

Idem.—Laviana; ídem, 4.000.

Santander.—Camargo; ídem, 4.000.

Tarragona.—Valls; cuarta ídem, 5.000, y 1.000 pesetas más de retribución de presupuesto carcelario.

Teruel.—Alcañiz; quinta ídem, 5.000 pesetas voluntarias.

Toledo.—Consuegra; ídem, 4.000

Idem.—Quintanar de la Orden; ídem, 4.000.

Valencia.—Alberique; ídem, 4.000.

Valladolid.—Peñañel; ídem, 4.000.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

### Juzgados de primera instancia

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

D. Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia del Sr. Inspector regional del Retiro obrero obligatorio de Castilla la Nueva, para hacer efectivas por la vía de apremio, del patrono D. Mariano Sacristán Hernando, el importe de las cuotas de sus asalariados, en el que para pago de costas he acordado sacar a la venta en pública subasta por pri-

mera vez en un solo lote y término de veinte días, las fincas embargadas a dicho Sr. Sacristán, que se detallarán, cuyo remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado y ante el de igual clase del Burgo de Osma, habiéndose señalado el día 4 de Diciembre próximo a las once horas.

Se hace presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a tercero; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, y exhibir la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no existen títulos de propiedad de las fincas pudiendo adquirirlos el rematante en la forma que previene la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, hasta la adjudicación.

*Fincas que se subastan en término municipal de San Esteban de Gormaz, en el agregado Pedraja de San Esteban.*

1. Cuarta parte, de la mitad de una casa en dicho pueblo, dentro del casco, señalada con el número 55; linda por la derecha, calle Nueva y Plaza; izquierda, Callejón; frente, calle, y espalda, fuente; tasada en 200 pesetas.

2. Mitad de una finca en la Albarda, de 33 áreas, 53 centiáreas; linda Este, Pedro Otero; Sur, Nicolás Cabrerizo, y Norte, camino; en 50 pesetas.

3. Mitad de otra en las Callejuelas, de 13 áreas, nueve centiáreas; linda al Este, Mariano Cabrerizo; Oeste, Aniceto Gómez; Sur y Norte, Dehesa; en 30 pesetas.

4. Mitad de otra en las Calderonas, de 22 áreas 35 centiáreas; linda al Este, Mariano Macarrón; Oeste, Mariano Cabrerizo; Sur, camino, y Norte, barrios, en 30 pesetas.

5. Mitad de otra en el Setar, de 33 áreas 70 centiáreas; linda al Este, camino; Oeste, se ignora; Sur, Lucio Sotillos, y Norte, Pedro Otero, en 25 pesetas.

6. Mitad de otra en el Mesón, de 22 áreas 25 centiáreas; linda al Este y Oeste, herederos de Facundo Cabrerizo; Sur, fincas de testamentaria, y Norte, camino, en 25 pesetas.

7. Mitad de otra en la Higuera, de 22 áreas 25 centiáreas; linda al Este, Oeste y Norte, herederos de Facundo Cabrerizo, y Sur, cirate, en 20 pesetas.

8. Mitad de otra en la Sangreda, de 13 áreas, nueve centiáreas; linda Este, Gregorio Arranz; Sur y Norte, camino; en 20 pesetas.

9. Mitad de otra junto a Lope, de 18 áreas,

70 centiáreas; linda al Este, herederos de Mariano Hernando; Oeste, Lope, y Sur, arroyo; en 30 pesetas.

10. Mitad de otra en la Camacha, de 18 áreas, 70 centiáreas; linda al Este, Juan Cabreri- zo; Oeste, herederos de Facundo Cabrerizo, y Norte, herederos de Celestino la Villa; en 20 pesetas.

Total, 450 pesetas.

Dado en Sigüenza a 30 de Octubre de 1929.— Luis Vallejo Quero.—Ulpiano Saz.

## Ayuntamientos

### FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo en arcas municipales de este pósito, la cantidad de 7.354'05 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que cuantos deseen percibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presentarán sus solicitudes en forma legal, en esta Alcaldía o ante la Sección provincial, en el término de diez días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales, se acordará lo procedente.

Fuencaliente de Medina 1.º de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Anselmo Gonzalo.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio, si se creen perjudicados.

#### *Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.*

Borobia.

#### *Padrón de edificios y solares*

Borobia.  
Caltojar.

Quintanas Rs. de Abajo.

#### *Reparto de rústica y pecuaria*

Borobia.

Miño de San Esteban.

Quintanas Rs. de Abajo.

#### *Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.*

Caltojar.  
Barcones.

Quintanas Rs. de Abajo.  
Jodra de Cardos.

#### *Matrícula industrial*

Borobia.

Quintanas Rs. de Abajo.

#### *Proyecto de presupuesto ordinario para 1930*

Olmillos.

SORIA.—Imprenta provincial.